
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 13 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ismael De Jess Polonia y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Alvarez Martnez.

Recurridos: Juliana Hierro De Aquino y compartes.

Abogado: Lic. Cristian Antonio Rodriguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ismael de Jess Polonia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 047-0184323-9, domiciliado y residente en el Callejn Fiallo n.º. 76, sector Los Pomos, La Vega, imputado; Dynatec Dominicana, S. R. L., razn social constituida bajo las normas de la Repblica, con domicilio social en la San Juan Bautista de la Salle n.º. 113, Mirador Norte, Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., razn social constituida bajo las normas de la Repblica, con domicilio social en la Avenida Estrella Sadhal J/n, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 203-2018-SS-EN-00043, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por s y por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Martnez, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de los recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas Velzquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Martnez, en representacin de Ismael de Jess Polonia, Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodriguez Reyes, en representacin de los recurridos Juliana Hierro de Aquino, Luciano Aquino Hierro, Nayeli Aquino Hierro, Wendy Aquino Rosario y Wiman Aquino Hierro, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 26 de abril de 2018;

Visto la resolucin n.º. 2918-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fij. audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri. el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2015, los señores Juliana Hierro de Aquino, Luciano Aquino Hierro, Nayeli Aquino Hierro, Wendy Aquino Rosario y Wiman Aquino Hierro, presentaron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, una querrela con constitución en actor civil contra de Ismael de Jess Gutiérrez Polonia, en calidad de imputado, Dynatec Dominicana, S. R. L., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 4 de marzo de 2016, los querellantes y actores civiles presentaron escrito de acusación alternativa y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ismael de Jess Gutiérrez Polonia, como imputado, Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61 literales a y c, y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el 30 de junio de 2016, la Fiscalizadora Adscrita a la Sala I del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Glenny Evelissa García Liranzo, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Ismael de Jess Gutiérrez Polonia, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- d) que la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió la acusación alternativa presentada por los querellantes y actores civiles, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º 0421-2017-SAAJ-00010 del 14 de febrero de 2017;
- e) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia n.º 0423-2017-SENT-00013 el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ismael de Jess Polonia, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los 49-numeral 1 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de (fallecido), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar trabajo comunitario por un espacio de 40 horas; b) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato a cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; d) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; SEGUNDO: Condena al imputado Ismael de Jess Polonia, al pago de una multa de cuatro mil (RD\$ 4,000.00) pesos dominicanos y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores: Juliana Hierro de Aquino, Luciano Aquino Hierro, Nayeli Aquino Hierro, William Aquino Hierro y Wendy Aquino Rosario, en contra del señor Ismael de Jess Polonia, del tercero y beneficiario de la póliza Dynatec Dominicana, S. R. L. y de la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A. toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Ismael de Jess Polonia del tercero y al beneficiario de la póliza Dynatec Dominicana S. R. L., por su hecho personal y como

tercero civilmente demandado respectivamente, al pago de conjunto y solidario de una indemnización de: Tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), con oponibilidad a Seguros Banreservas, hasta el monto de su póliza, distribuido de la manera siguiente: Un millón de pesos dominicanos, (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Juliana Hierro Aquino, en calidad de esposa del fenecido, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; 2. Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), distribuidos en partes iguales, a favor y provecho de los señores Wilman Aquino Hierro, Wendy Aquino Rosario, Nayeli Aquino Hierro y Luciano Aquino Hierro, en calidad de hijos del fenecido, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; QUINTO: Condena al imputado Ismael de Jess Polonia, conjuntamente con el tercero civilmente demandado y beneficiario de la póliza Dynatec Dominicana, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de los querellantes y actores civiles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00 P. M.), quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: La presente lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale notificación para las partes” (Sic);

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia número 203-2018-SEEN-00043, objeto del presente recurso de casación, el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ismael de Jess Polonia, el tercero civilmente demandado Dynatec Dominicana, S. R. L. y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, representados por el Lic. Carlos Francisco Alvarez Martínez, abogado privado, en contra de la sentencia número 0423-2017-SEENT-00013 de fecha 28/6/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el dispositivo de dicha decisión, únicamente en el aspecto civil, para que en lo adelante figure de la manera siguiente: La suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Ochocientos mil pesos dominicanos, (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora Juliana Hierro Aquino, en calidad de esposa del fenecido, como justa reparación por los daños morales ocasionados a su persona con motivo del accidente en cuestión; un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), distribuidos en partes iguales, a favor y provecho de los señores Wilman Aquino Hierro, Wendy Aquino Rosario, Nayeli Aquino Hierro y Luciano Aquino Hierro, en calidad de hijos del fenecido, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado Ismael de Jess Polonia, al pago de las costas penales de esta instancia; por igual, le condena conjuntamente con la compañía Dynatec Dominicana, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho del Licdo. Cristian Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes por medio del único motivo alegan, en síntesis:

“Énico motivo Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. Los Jueces a-quo se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos, estableciendo que del análisis integral de las pruebas, se determinó que Ismael de Jess Polonia presentó una conducta descuidada e imprudente, sin detenerse a hacer la subsunción del caso y en base a las comprobaciones de hechos fijadas, forjar su propio criterio. Tal como expusimos en nuestro recurso de apelación, no se pudo demostrar con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado fue el responsable, estamos ante una decisión ante la cual no se acreditó la imputación hecha por la parte acusadora, por lo que resultó desacertado e ilegítimo la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho constituye la presunción de inocencia, no pudo ser quebrantado, punto este que pasó por alto tanto el

a-quo como el tribunal de alzada, pues entendemos que el imputado debió ser descargado en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente y no fue precisamente la falta de nuestro representado. En relación al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a-quo no motivó la indemnización al momento de imponerla. Dicho medio, los Jueces a-quo lo declaran con lugar y proceden a fijar el monto global en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), ahora bien, si partimos del hecho de que la corte, al momento de tomar su decisión, no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo del primer motivo, y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se habiía impuesto a favor de los reclamantes, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar dicha variación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes han cuestionado que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que se limita a transcribir las declaraciones de los testigos sin hacer una subsunción del caso y forjar su propio criterio; que, a juicio de la parte reclamante, mediante las pruebas presentadas no fue acreditada la imputación en contra del imputado, más bien advierte que la responsabilidad en el accidente quedó a cargo de la víctima; que en un segundo extremo, advierte que cuando la Corte a-qua reduce el monto fijado para la indemnización, el mismo resulta exagerado y carente de motivación;

Considerando, que tras la lectura de la sentencia recurrida conforme las quejas presentadas por los recurrentes, hemos podido comprobar que los mismos erran al indicar que los razonamientos no son suficientes, deviniendo en infundada la sentencia dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anterior se comprueba en razón de que los Jueces a-quo para justificar la falta de pertinencia del primer punto, establecieron que el juez del tribunal de fondo:

“En contestación a los cuestionamientos que la defensa del encartado Ismael de Jess Polonia, le atribuye a la sentencia atacada, del estudio hecho a cada uno de los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el Tribunal a-quo para fallar del manera que lo hizo, advertimos que la acusación le aporta a la jurisdicción una variada gama de pruebas incriminatorias, entre las más decisorias para la solución del conflicto penal, estuvieron los testimonios rendidos por los testigos por una lado la nombrada Jovina de Jess Reinoso, cuya declaración fue considerada por el Juzgador como coherente y no contradictoria...; por otro lado, también depuso como testigo a cargo el nombrado Julio Hernández Osoria, de generales que constan, quien en resumidas cuentas, su atestado fue valorado como ‘coherente, sin evidencia de ninguna contradicción; realizando una perfecta contextualización de la declaración, puesto que fue capaz de describir con precisión el contexto en el que sucedieron los hechos...”, (véase considerando 8 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no obstante dicha verificación respecto de las pruebas testimoniales, continúa la Alzada estableciendo que: “(...) la fundamentación jurídica en la que se soporta la sentencia permite inferir que hubo un análisis integral de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio y por ende una correcta valoración de las pruebas, en especial de las testimoniales, brindadas por los testigos Jovina de Jess Reinoso y Julio Hernández Osoria, pudiendo a través de estas, conocer el tipo de falta cometida por el imputado Ismael de Jess Polonia, como su conducta descuidada e imprudente posibilita la ocurrencia del accidente. En el caso en cuestión, no cabe duda que el imputado fue el responsable absoluto de la causal que conlleva a la producción del resultado, debido a que se adelantó en el carril por el cual se desplazaba en su motocicleta la víctima Luciano Aquino Rosario, ocupándole su carril, lo que posibilita la ocurrencia del accidente. Contrario a lo sostenido, en las declaraciones de ambos testigos no hubo contradicción ni ambivalencia, todo lo contrario, hubo una marcada hilaridad, coherencia y precisión en sus testimonios, lo cual conlleva a crear la convicción del juzgador de instancia, de que el hoy imputado fue el responsable de la comisión de los hechos de prevención” (véase considerando 9 de la página 8 de la sentencia impugnada); lo que revela que la Alzada pondera la pertinencia de los medios de pruebas presentados en el caso

que se trata, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado; confirmando que las declaraciones del testigo a cargo fueron valoradas en razón de la coherencia y ausencia de contradicciones en lo manifestado;

Considerando, que trataremos de manera conjunta el aspecto invocado por la parte recurrente sobre la ausencia de ponderación de la falta de la víctima en el accidente de tránsito y el extremo sobre la indemnización impuesta, ya que para el caso que se trata estos aspectos están relacionados;

Considerando, que al tratar la Corte a qua la participación de la víctima en el accidente, razona que: "(...) a la luz de la credibilidad y coherencia de las declaraciones de los testigos de la acusación, a la víctima no es posible atribuirle falta alguna en la ocurrencia del accidente, pues más allá de que no estaba autorizado a conducir su motocicleta, el hecho sucede sin espacio posible para el empleo de maniobras tendientes a evitarlo... no obstante, la víctima al momento de conducir su motocicleta no portaba licencia de conducir ni seguros de ley, ello indica que no debía estar conduciendo en las vías públicas, y como el conducir un vehículo de motor es una actividad riesgosa para la cual se necesita de un permiso de ley, el violar dicha disposición conlleva a arriesgarse y ser pasible de un accidente..." (véase considerando 10 de la página 9 de la sentencia recurrida); demostrándose que, contrario a lo que alegan los recurrentes, los Juzgadores a quo sostoman en consideración la conducta de la víctima, de manera específica la falta de licencia de conducir;

Considerando, que esta Corte de Casación ha verificado que lo establecido anteriormente constituye la razón por la cual la Alzada reduce el monto impuesto como indemnización, estableciendo: "En cuanto a las indemnizaciones civiles otorgadas a las víctimas, la corte considera que el Juez a quo, al fundamentar y justificar los montos indemnizatorios acordados, lo hizo al tomar en consideración el grave perjuicio causado y los daños morales y materiales que de manera individual experimentaron cada uno de ellos... Ese monto no es desproporcional, pero puede ser reajustado tomando en consideración que la víctima transitaba por las vías públicas sin licencia de conducir ni seguros de ley, todo ello indica que irrespetó la norma de tránsito de vehículos, y esa falta debe ser tomada en cuenta para el otorgamiento de la indemnización" (véase considerando 12 de las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada); que dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente sobre la falta de motivos suficientes, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fúcticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada; argumentos que, por demás, resultan pertinentes y suficientes;

Considerando, que ante la queja anterior debemos señalar que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie, pues para reducir la indemnización la Alzada valoró la falta de documentos legales que validen a la víctima como conductor;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por los recurrentes en su único medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a Ismael de Jess Gutiérrez Polonia al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba ser condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael de Jess Polonia, Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia número 203-2018-SS-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Ismael de Jess Gutiérrez Polonia al pago de las costas, y juntamente con Dynatec Dominicana, S. R. L., al pago de las costas con distracción de estas últimas en provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la plaza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.